

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aclarar a que ciudad o municipio corresponde el domicilio de las alimentarias **LUISA FERNANDA** y **NICOL DANIELA VELASQUEZ VILLALOBOS**, en favor de quienes se inicia la presente acción por solicitud de su progenitora **CINDY EVELYN CAROLINA VILLALOBOS CRUZ**, esto como quiera que la audiencia de conciliación para efectos de modificar la cuota alimentaria en favor de las mencionadas alimentarias, se adelantó en el Centro Zonal de Soacha - Cundinamarca, aunado a que en el acápite de direcciones y notificaciones se indica que el domicilio de la progenitora corresponde al municipio de Soacha – Cundinamarca y en el acápite de cuantía y competencia se señala que el domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

2. En caso de que el domicilio de las alimentarias corresponda a la ciudad de Bogotá D.C., proceda en el término antes señalado a:

2.1. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar si lo pretendido es iniciar un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria o de aumento de cuota alimentaria, esto como quiera que en el acta expedida por el Centro Zonal de Soacha se indicó que "*(...) no se logró un acuerdo para realizar la audiencia de conciliación sobre **MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** (...) esta Defensoría declara fracasada la audiencia de conciliación sobre **MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** a favor de sus menores NNA (...)*".

2.3. En caso de que lo pretendido sea iniciar un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, proceda a acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de fijación de cuota alimentaria.

2.4. En caso de que lo pretendido sea iniciar un proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, proceda a:

2.4.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria en favor de **LUISA FERNANDA y NICOL DANIELA VELASQUEZ VILLALOBOS**.

2.4.2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, aportando para tal efecto el documento idóneo mediante el cual se fijó y/o acordó cuota alimentaria en favor de **LUISA FERNANDA y NICOL DANIELA VELASQUEZ VILLALOBOS**, y que se pretenda modificar.

3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

4. Allegar el poder conferido por **NICOL DANIELA VELASQUEZ VILLALOBOS** al abogado actor o escrito en donde coadyuva la presente demanda, como quiera que en la actualidad la alimentaria tiene 18 años y la señora **CINDY EVELYN CAROLINA VILLALOBOS CRUZ** ya no ostenta su representación.

Notifíquese,

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 48
, a la hora de las 8:00 a.m.
08 ABRIL 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52afc60de29e176cae78bfd4104e95ff9d29049ef59251422b19a37a9234ea9d**

Documento generado en 07/04/2021 10:41:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**